



ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO
Octavo período de sesiones
Bonn, 2 a 12 de junio de 1998
Tema 8 del programa provisional

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCIÓN
Octavo período de sesiones
Bonn, 2 a 12 de junio de 1998
Tema 8 del programa provisional

MECANISMOS DE COOPERACIÓN PARA LA APLICACIÓN

Nota de la secretaría

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 8	3
A. Mandatos	1 - 5	3
B. Alcance de la nota	6 - 7	4
C. Posibles medidas que podrían adoptar el Órgano Subsidiario de Ejecución y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico . . .	8	4
II. CUESTIONES RELATIVAS A LOS MANDATOS	9 - 11	5
III. CUESTIONES RELATIVAS A LOS DISTINTOS MECANISMOS . .	12 - 47	6
A. Mecanismos basados en proyectos (aplicación conjunta y mecanismo para un desarrollo limpio)	17 - 37	7
1. Cuestiones de carácter general	17 - 19	7

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. A. (<u>continuación</u>)		
2. Aplicación conjunta	20 - 21	9
3. Mecanismo para un desarrollo limpio . . .	22 - 36	9
4. Etapa experimental de las actividades conjuntas	37	14
B. Mecanismo relacionado con los inventarios: comercio internacional de los derechos de emisión	38 - 47	14
IV. CUESTIONES COMUNES	48 - 49	17
V. ACTIVIDADES PROPUESTAS	50 - 56	17

I. INTRODUCCIÓN

A. Mandatos

1. El Protocolo de Kyoto ¹ dispone la creación de tres nuevos mecanismos de cooperación para la aplicación que las Partes del anexo I podrán utilizar como suplemento de las medidas nacionales que adopten para cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3 ² de limitar y reducir sus emisiones. El artículo 6, sobre aplicación conjunta ³, establece la posibilidad de efectuar transferencias entre las Partes del anexo I en tanto que el artículo 17, relativo al comercio internacional de los derechos de emisión ⁴, establece la posibilidad de una cooperación en este sentido entre las Partes cuyos compromisos cuantificados se consignan en el anexo B del Protocolo. El artículo 12, sobre el mecanismo para un desarrollo limpio, amplía el ámbito de la cooperación a las Partes no incluidas en el anexo I, contribuyendo de ese modo a su desarrollo sostenible y al objetivo último de la Convención. Por la vía del mecanismo para un desarrollo limpio, las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables deberían recibir también asistencia para hacer frente a los costos de la adaptación a los efectos adversos del cambio climático ⁵. En la presente nota la expresión cooperación para la aplicación se utiliza como un denominador común para los tres nuevos mecanismos establecidos en virtud del Protocolo de Kyoto, así como para las actividades conjuntas que se han emprendido en la etapa experimental desde 1995 conforme al mandato contenido en la decisión 5/CP.1 (FCCC/CP/1995/7/Add.1).

2. Las disposiciones del Protocolo relativas a esos tres mecanismos tienen un nivel de detalle diferente en lo que respecta al contenido y a los procedimientos para la adopción de decisiones sobre aplicación. El artículo 6, sobre aplicación conjunta, y el artículo 12, sobre el mecanismo para un desarrollo limpio, establecen los marcos cuyo contenido detallado deberá decidir la Conferencia de las Partes en la Convención en calidad de reunión de las Partes (CP/RP) en su primer período de sesiones (CP/RP 1) o en alguna oportunidad posterior. El artículo 17 es una cláusula general de habilitación que faculta a la Conferencia de las Partes en la Convención (el subrayado se ha agregado) (CP) para establecer las disposiciones que regirán el comercio internacional de los derechos de emisión, aun cuando es de suponer que esas disposiciones serán confirmadas por la CP/RP.

3. Al aprobar el Protocolo de Kyoto en su tercer período de sesiones la Conferencia de las Partes (CP 3) puso en marcha los trabajos preparatorios para un "pronto comienzo" de la labor de la CP/RP 1 (decisión 1/CP.3, párr. 6). Algunos de esos trabajos son los necesarios para hacer efectivos los tres nuevos mecanismos de cooperación. Se ha facultado a la CP para que, con el apoyo del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OASCT) y el Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE), prepare proyectos de decisión sobre estos mecanismos para su aprobación por la CP/RP 1 o, en el caso del comercio de los derechos de emisión, para que decida por sí misma. La asignación de los trabajos que deben ejecutarse en virtud de este mandato

deberá hacerse con arreglo a una propuesta conjunta que presenten los Presidentes del OSACT y el OSE al octavo período de sesiones de esos órganos subsidiarios (FCCC/SB/1998/1).

4. En la misma decisión, la CP 3 identificó también algunas tareas relacionadas con los tres mecanismos que debería llevar a cabo la CP 4, sobre la base de los trabajos preparatorios hechos por el OSACT y el OSE, y por la secretaría con la orientación del Presidente (decisión 1/CP 3, apartados b), c) y e) del párrafo 5).

5. Estas dos decisiones de la CP 3, que se relacionan entre sí, constituyen los mandatos para que en su octavo período de sesiones el OSACT y el OSE adelanten los trabajos para la puesta en marcha de los tres mecanismos de cooperación para la aplicación establecidos en el Protocolo de Kyoto.

B. Alcance de la nota

6. La presente nota de la secretaría tiene por objeto centrar el debate en algunas cuestiones fundamentales relativas a la estructuración y el funcionamiento de los tres nuevos mecanismos. En particular, los mandatos y las cuestiones relativas a cada mecanismo así como algunas cuestiones comunes a los tres mecanismos. En la presente nota se examina cada mecanismo en forma separada, habida cuenta de sus diferentes orígenes, enfoques, participantes y posibles aplicaciones. Sin embargo, se hace referencia a las analogías entre los mecanismos, en particular cuando se trata de la coordinación de los trabajos sobre cuestiones metodológicas e institucionales y la colaboración interinstitucional. En su parte final, la nota sugiere los elementos de un programa de trabajo hasta la CP 4 y, en alguna medida, con posterioridad a ese período. La nota se basa en las opiniones presentadas por las Partes (FCCC/SB/1998/Misc.1), contiene las reflexiones de la secretaría y refleja las consultas con otras organizaciones que llevan a cabo o han programado actividades que podrían contribuir a la estructura o al funcionamiento de los mecanismos.

7. Como una aportación más a los debates, la secretaría pondrá a disposición de las Partes la información sobre las actividades de ciertas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en la esfera de la cooperación para la aplicación (FCCC/SB/1998/Misc.2) y presentará un informe oral sobre las consultas interinstitucionales destinadas a facilitar el intercambio de opiniones sobre los conceptos y los programas de trabajo. Esta información, además de proporcionar a las Partes un panorama general de las actividades pertinentes, debería ser la base para que los órganos subsidiarios soliciten aportaciones externas a su labor sobre los tres mecanismos.

C. Posibles medidas que podrían adoptar el Órgano Subsidiario de Ejecución y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico

8. Además de expresar su opinión sobre las cuestiones y preguntas antes señaladas, el OSACT y el OSE podrían proporcionar orientación sobre la

organización y secuencia de los trabajos relativos a los tres mecanismos o en la esfera de las actividades conjuntas, teniendo en cuenta lo señalado en el capítulo V infra.

II. CUESTIONES RELATIVAS A LOS MANDATOS

9. En relación con los mandatos a que se refiere la sección I.A supra se requiere una confirmación de las siguientes tres hipótesis de trabajo:

- a) Si bien los apartados b) y c) del párrafo 5 de la decisión 1/CP.3 establecen un mandato amplio para la estructuración de los mecanismos relativos al comercio internacional de los derechos de emisión y la aplicación conjunta ("determinación de los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes" y "elaboración de directrices", respectivamente), el mandato expreso contenido en el apartado e) del párrafo 5 se limita a las consecuencias del párrafo 10 del artículo sobre el mecanismo para un desarrollo limpio (las disposiciones para la utilización de las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el año 2007 durante el primer período de compromiso). No obstante, se supone que las Partes considerarán prudente hacer la proyección de la estructura completa del mecanismo para un desarrollo limpio de modo que sus procedimientos operativos sean claros en el año 2000, esto es, cuando se celebre la CP 5 en 1999.
- b) Aunque el Protocolo de Kyoto no hace referencia alguna a las actividades conjuntas emprendidas en la etapa experimental (decisión 5/CP.1), se supone que la labor técnica llevada a cabo en virtud de este mandato servirá de base, según proceda, para la estructuración de los dos mecanismos basados en proyectos, la aplicación conjunta y el mecanismo para un desarrollo limpio. Esto guarda relación principalmente con las cuestiones de metodología, como la determinación de bases de referencia, las funciones de vigilancia y presentación de informes, pero también con la creación de capacidad en los países de acogida y de inversión.
- c) No obstante las diferencias en las disposiciones para la adopción de decisiones oficiales sobre los tres mecanismos, se supone que las Partes en la Convención tratarán de lograr un consenso en lo que respecta a la estructuración y el funcionamiento de cada mecanismo y el consenso que se logre antes de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto será notificado por las Partes en el Protocolo en la CP/RP 1.

10. Estas tres hipótesis repercuten en el programa de trabajo para la estructuración de los tres mecanismos. La última guarda relación también con la confianza que tengan gobiernos, organizaciones y empresas en la utilidad de su participación en la adopción de medidas prontas para hacer efectivos esos mecanismos.

11. Además de los artículos básicos que tratan de la cooperación para la aplicación, también son pertinentes otros artículos del Protocolo aun cuando no guarden relación directa con los tres nuevos mecanismos. Todo mandato actual o futuro relacionado con estos artículos influirá en el ámbito y el ritmo de los trabajos sobre la cooperación para la aplicación. Entre otros, cabe mencionar el artículo 18 (incumplimiento), el artículo 4 (cumplimiento conjunto de los compromisos) y los artículos 5, 7 y 8 (en el contexto de la aplicación conjunta, según se define en el artículo 6) así como los artículos 21, 24 y 25 (sobre la entrada en vigor del Protocolo). Una de las cuestiones de metodología que deberá examinarse en el contexto de las actividades basadas en proyectos es la cuestión de los sumideros (párrafo 3 y párrafo 4 del artículo 3). Las Partes podrán examinar las bases para la sincronización de los trabajos en el contexto de los diversos mandatos.

III. CUESTIONES RELATIVAS A LOS DISTINTOS MECANISMOS

12. La aplicación conjunta y el comercio internacional de los derechos de emisión dan a las Partes del anexo I la posibilidad de efectuar entre ellas la transferencia o adquisición de unidades de reducción de emisiones, o cualquier fracción de una cantidad atribuida, y de deducir o sumar esas unidades a su cantidad atribuida de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). Ambos mecanismos establecen el requisito de que tales adquisiciones deberán ser suplementarias a las medidas nacionales.

13. Conforme al mecanismo para un desarrollo limpio, cualquier Parte del anexo I que invierta en un proyecto de desarrollo sostenible de una Parte no incluida en el anexo I podrá sumar las reducciones certificadas de las emisiones a su cantidad atribuida. Así, podrá utilizarlas para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3. Otra de las funciones del mecanismo para un desarrollo limpio será la de ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a hacer frente a los costos de la adaptación a los efectos adversos del cambio climático.

14. Sin perjuicio de reconocer la constitución y el objetivo específico del mecanismo para un desarrollo limpio, es útil que los trabajos prácticos sobre la aplicación conjunta y el mecanismo para un desarrollo limpio se organicen de manera que reflejen el hecho de que ambos son mecanismos basados en proyectos, que presentan analogías, en particular en lo que respecta a las cuestiones de metodología (como las bases de referencia para proyectos) así como a las necesidades en materia institucional y de creación de capacidad. Sin embargo, existen diferencias en lo que respecta a las fechas de iniciación, el carácter específico y el tipo de actividades de proyectos, los procedimientos de certificación y su expresa relación con el financiamiento de las medidas de adaptación. Se deberá examinar la índole y las consecuencias de estas diferencias.

15. El comercio internacional de los derechos de emisión es un mecanismo relacionado con los inventarios. Sus necesidades en materia de metodologías

son muy distintas de las de los otros dos mecanismos y guardan relación con las que se requieren para la evaluación del cumplimiento por las Partes del anexo I de sus compromisos (contabilidad, vigilancia y verificación).

16. En este capítulo se examinan las cuestiones relativas a la estructuración de cada uno de los tres nuevos mecanismos establecidos en virtud del Protocolo y se señalan las esferas de interés para más de un mecanismo. Se invita a las Partes a que opinen sobre las cuestiones que se presentan a continuación. El examen se hará en el orden siguiente: en primer término los mecanismos basados en proyectos (aplicación conjunta y mecanismo para un desarrollo limpio) y en segundo término el mecanismo relacionado con los inventarios (comercio internacional de los derechos de emisión).

A. Mecanismos basados en proyectos (aplicación conjunta y mecanismo para un desarrollo limpio)

1. Cuestiones de carácter general

17. Para el examen de los dos mecanismos basados en proyectos la secretaría ha partido de las siguientes hipótesis, respecto de las cuales solicita opiniones:

- a) Los proyectos que se ejecuten en el marco de la aplicación conjunta y del mecanismo para un desarrollo limpio estarán sujetos a la aprobación de cada Parte participante; en el caso del mecanismo para un desarrollo limpio, esa aprobación deberá abarcar la ayuda que pueda aportar el proyecto a las Partes no incluidas en el anexo I para el logro de un desarrollo sostenible.
- b) La aplicación conjunta y el mecanismo para un desarrollo limpio se supone que serán financiados principalmente por inversión privada nueva, atraída por las perspectivas de acceso a las reducciones de emisiones "en el extranjero" ("unidades de reducción de las emisiones" y "reducciones certificadas de las emisiones", respectivamente) a un costo más bajo que el de las reducciones que pueden lograrse en el país. Por conducto de estos mecanismos se podría también movilizar la financiación pública, según proceda.

(Esto supone que entre las disposiciones nacionales que adopten las Partes del anexo I para cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3 figurarían incentivos a las empresas, o a los sectores, para que busquen la reducción de las emisiones al costo más bajo posible. Se supone también que se autorizaría a participar en estos mecanismos tanto a las entidades privadas como a las públicas.)

- c) La financiación pública, incluida la de las instituciones internacionales y regionales dotadas de fondos públicos, se requerirá para facilitar la corriente de fondos privados por conducto de los mecanismos. Esta función podría cumplirse de diferentes maneras y por conducto de diversas vías.

(Las funciones de apoyo podrían abarcar el desarrollo de proyectos, los servicios de intermediación financiera y la gestión del riesgo.)

- d) La credibilidad de ambos mecanismos dependerá de la calidad y la regularidad de la medición de las reducciones de emisiones resultantes de los proyectos.

(Se supone que las Partes desearán prestar especial atención a las metodologías y las disposiciones para esa medición. Será importante asegurar la integridad de las funciones de vigilancia, presentación de informes y auditoría, separándolas de las funciones de organización de la financiación y el suministro de fondos.)

18. En lo que respecta al programa de trabajo sobre la aplicación conjunta y el mecanismo para un desarrollo limpio, la secretaría supone que las Partes considerarán conveniente integrar el trabajo técnico sobre las cuestiones comunes de carácter metodológico, procesal e institucional, así como la creación de capacidad. Como se ha señalado antes, esta labor se basará en los resultados de los trabajos técnicos ejecutados en la etapa experimental de las actividades conjuntas, según proceda (véase también el capítulo V infra).

19. Algunas de las disposiciones que figuran en el artículo 6 o en el artículo 12, respectivamente, no figuran en el otro artículo. Las Partes tal vez deseen expresar su opinión acerca de estas diferencias y sus consecuencias, para aclarar su interpretación. Esas disposiciones son las siguientes:

- a) Fechas de iniciación: en la aplicación conjunta no existe ninguna disposición análoga a la del mecanismo para un desarrollo limpio en lo que respecta a la utilización durante el primer período de compromiso de las reducciones certificadas de emisiones obtenidas en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período de compromiso.
- b) Proyectos sobre secuestro del carbono: las disposiciones relativas a la aplicación conjunta se refieren a los proyectos encaminados a reducir las emisiones por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los GEI. Las disposiciones relativas al mecanismo para un desarrollo limpio se refieren a los proyectos cuyo objeto es la reducción de las emisiones. Al examinar esta cuestión, se deberá tener en cuenta el hecho de que la reducción de la deforestación es un medio para reducir las emisiones. (Sobre la cuestión del cambio del uso de la tierra y la silvicultura, véase el documento FCCC/SBSTA/1998/INF.1.)
- c) Adaptación: el artículo 12 dispone que el mecanismo para un desarrollo limpio deberá asegurar que parte de los fondos se utilice para ayudar a cubrir los costos de la adaptación a los efectos adversos del cambio climático. En el artículo 6, sobre aplicación

conjunta, no existe ninguna disposición de esa índole (esta misma cuestión puede plantearse en el contexto del comercio internacional de los derechos de emisión).

- d) Certificación: el artículo 12 establece expresamente la obligación de que se certifique la reducción de emisiones resultantes de los proyectos ejecutados en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio. El artículo 6 nada dice respecto de la certificación. Las Partes tal vez deseen examinar las modalidades para certificar la reducción de las emisiones resultantes de proyectos de aplicación conjunta (como la observancia de la aplicación de las directrices sobre bases de referencia).

2. Aplicación conjunta

20. El artículo 6 y los párrafos 10 y 11 del artículo 3 establecen el mecanismo para el cual se sugiere el nombre abreviado de "aplicación conjunta". Por conducto de este mecanismo, las Partes del anexo I pueden ejecutar entre sí proyectos encaminados a reducir las emisiones por las fuentes, o a incrementar la absorción por los sumideros, y de los que resulten unidades de reducción de las emisiones que puedan ser utilizadas para cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3 de manera suplementaria a las medidas nacionales.

21. En la decisión 1/CP.3 se pide a la secretaría que comience la labor preparatoria para la elaboración de las directrices señaladas en el artículo 6 del Protocolo. El artículo 6 enuncia ya varias disposiciones y en su párrafo 2 dispone que en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, la CP/RP podrá establecer otras directrices, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes. Los seis elementos del artículo 6 que constituyen la guía para la estructuración del mecanismo de la aplicación conjunta son los siguientes: i) aprobación de los proyectos por las Partes participantes; ii) carácter adicional; iii) cumplimiento por las Partes adquirentes de sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7 como requisito para la adquisición de unidades de reducción de las emisiones; iv) carácter suplementario con respecto a las medidas nacionales de la adquisición de unidades de reducción de las emisiones; v) participación de personas jurídicas en la generación, transferencia o adquisición de unidades de reducción de las emisiones con sujeción a la autorización de la Parte del anexo I que sea responsable de esas operaciones; y vi) acreditación de la limitación de la reducción de emisiones mientras se resuelve cualquier cuestión planteada en relación con el artículo 8.

3. Mecanismo para un desarrollo limpio

22. El artículo 12 del Protocolo crea el mecanismo para un desarrollo limpio, al que se refiere también el párrafo 12 del artículo 3. Con arreglo a ese mecanismo, una Parte del anexo I puede invertir en un proyecto de desarrollo

sostenible de un país no incluido en el anexo I a fin de sumar las reducciones certificadas de las emisiones a su cantidad atribuida de emisiones de GEI.

23. Los párrafos 1 a 9 del artículo 12 contienen disposiciones que deberán ser enunciadas con más detalle por la CP/RP (en su primer período de sesiones o una fecha no especificada), en tanto a que las disposiciones del párrafo 10 del artículo 12 se remite el apartado e) del párrafo 5 de la decisión 1/CP.3. Por esta decisión se pide que la secretaría inicie la labor preparatoria de manera que la CP 4 pueda analizar las consecuencias del párrafo 10 del artículo 12 del Protocolo según el cual las reducciones certificadas de emisiones obtenidas en el período comprendido entre el año 2000 y el año 2007 podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso. Dado que la petición hecha a la secretaría no delimita el ámbito de los trabajos necesarios para el análisis de las consecuencias del párrafo 10, es prudente pensar que las opciones que se planteen con respecto a la estructuración del mecanismo para un desarrollo limpio deberán ser lo más amplias posible en esta etapa temprana.

24. Objetivos del mecanismo: las principales funciones que deberán tenerse en cuenta al estructurar el mecanismo para un desarrollo limpio son su dirección, sus funciones operacionales y los procedimientos de certificación, el potencial de comercialización de las reducciones certificadas de las emisiones, la organización de la financiación para los proyectos de mitigación y el suministro de fondos para los proyectos de adaptación. Se deberá tener presente la diferenciación entre la función del mecanismo para un desarrollo limpio de facilitar los proyectos de mitigación y su función de ayudar a financiar proyectos de adaptación, como se señala en el párrafo 8.

25. Dirección: los órganos que deberán desempeñar las funciones de dirección del mecanismo para un desarrollo limpio y que se señalan en el Protocolo son, en orden jerárquico, la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes (CP/RP), la Junta Ejecutiva y las entidades operacionales. Los agentes del mecanismo para un desarrollo limpio pueden ser los gobiernos de acogida y de inversión (que deben aprobar los proyectos en los que participan), así como las entidades privadas o públicas cuya participación está sujeta a la orientación de la Junta Ejecutiva, como se señala en el párrafo 9.

26. Con arreglo al artículo 12, la CP/RP, órgano directivo supremo del mecanismo para un desarrollo limpio, deberá desempeñar las siguientes funciones:

- a) ejercer su autoridad general e impartir orientación general al mecanismo;
- b) establecer el ámbito de las actividades del mecanismo para un desarrollo limpio por la vía de la disposición de que las Partes del anexo I pueden utilizar las reducciones certificadas de las emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para

contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la CP/RP;

- c) designar las entidades operacionales encargadas de certificar la reducción de las emisiones;
- d) velar por que una parte de los fondos procedentes de actividades de proyectos certificadas se utilice para:
 - i) cubrir los gastos administrativos;
 - ii) ayudar a los países particularmente vulnerables a hacer frente a los costos de la adaptación;
- e) elaborar -en su primer período de sesiones (CP/RP 1)- las modalidades y los procedimientos para asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y verificación independientes de las actividades de proyectos.

27. En particular la última de las funciones mencionadas, que se asigna específicamente a la CP/RP 1, esto es, el establecimiento de las modalidades y los procedimientos, será determinante para la estructuración del mecanismo en razón de los criterios y los objetivos que en ellos se señalen.

28. El mecanismo para un desarrollo limpio está sujeto a la supervisión de la Junta Ejecutiva. La Junta deberá proporcionar orientación sobre la participación de entidades privadas o públicas. Los aspectos que deberán considerarse para el diseño del mecanismo serán, entre otros, las características de la Junta, por ejemplo, su sede institucional y métodos de trabajo, la relación entre la CP/RP y la Junta y cualquier apoyo administrativo que pueda requerir.

29. Funciones operacionales y de certificación: las funciones operacionales y las relacionadas con la certificación abarcan todo el ciclo de proyectos de los proyectos de mitigación ejecutados en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio. Se deberán determinar y señalar las modalidades u opciones para el ejercicio de las respectivas funciones de los órganos y agentes del mecanismo para un desarrollo limpio, esto es, la Junta Ejecutiva, las entidades operacionales y las entidades privadas o públicas. Con este fin, es importante distinguir y separar claramente las funciones de financiación y de auditoría.

30. Es necesario definir con más detalle las funciones que deberá cumplir a este respecto la Junta Ejecutiva, en particular en respuesta a las siguientes preguntas:

- a) ¿En qué medida participa la Junta en el ciclo de proyectos? ¿Cómo pueden aplicarse de una manera operacionalmente viable los criterios del mecanismo para un desarrollo limpio, como por ejemplo el carácter sostenible y el carácter adicional? ¿Cuáles son las

consecuencias del párrafo 6 que hace referencia a las "actividades de proyectos certificadas" (¿quién certifica?), esto es, cuán activo ha de ser el papel de la Junta en la identificación de los proyectos (¿quién identifica, por qué medios, como por ejemplo un "bazar" de proyectos en un sitio de la Web?), en la decisión sobre admisibilidad de los proyectos y, por último, en la certificación a priori de los proyectos?

- b) ¿Cuál es el procedimiento y cuáles son los criterios (reglas) para identificar y vigilar a las entidades operacionales -que deberá designar la CP/RP- encargadas de certificar las reducciones de las emisiones resultantes de cada proyecto (a la luz de las "modalidades y procedimientos" establecidos por la CP/RP 1)?
- c) ¿Cuáles son los elementos para las "directrices para la participación de las entidades privadas o públicas" (vinculación con las funciones operacionales)?

31. Las cuestiones que deberán examinarse en relación con las entidades operacionales son la definición de criterios de admisión apropiados para su participación, el ámbito y los procedimientos de sus funciones de certificación y, todavía más importante, la incorporación en el sistema de disposiciones que aseguren el cumplimiento de los estándares.

32. Para definir la función de las entidades privadas o públicas (Partes de acogida y de inversión), se deberán examinar las siguientes cuestiones:

- a) ¿Cuáles son los requisitos procesales y funcionales para que esas entidades participen en actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones y la adquisición de esas reducciones?
- b) ¿Cómo se determina la propiedad -pública o privada- de las reducciones certificadas de las emisiones? ¿Pueden los países de acogida o sus entidades jurídicas ser propietarios y con qué finalidad?
- c) ¿Cuál es la relación entre las entidades privadas y el Estado del país de acogida del proyecto y del país de inversión (consecuencias en la aplicación de políticas y programas a la luz de las prioridades nacionales; rendición de cuentas)?
- d) ¿Se requieren actividades de creación de capacidad para facilitar la participación en el mecanismo para un desarrollo limpio de las entidades públicas y privadas? De ser así, ¿qué instituciones pueden llevar a cabo esas actividades?

33. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 12, el mecanismo para un desarrollo limpio debe ayudar a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas que tengan por resultado reducciones de las emisiones

(proyectos de mitigación). En relación con esta función, se deberán examinar las siguientes cuestiones:

- a) ¿Cuáles son las consecuencias del párrafo 6 del artículo 12, por ejemplo, en relación con la importancia de la separación institucional de las funciones de certificación y de organización de la financiación?
- b) ¿Cómo debe hacerse efectiva la asistencia para los proyectos de mitigación (donaciones, asistencia técnica, desarrollo de proyectos) y quién desempeñará esta función?
- c) ¿Cuáles han de ser las respectivas funciones de la financiación privada y pública?

34. Otra función que podría desempeñar el mecanismo para un desarrollo limpio sería la comercialización de las reducciones certificadas de las emisiones que se generen de las actividades de proyectos certificadas.

35. Otra cuestión que se plantea es la referente a la posible propiedad de las reducciones certificadas de las emisiones que correspondería a los países de acogida de los proyectos ejecutados en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio. ¿Cuáles serían las condiciones para que un país de acogida sea propietario de las reducciones certificadas de las emisiones y qué opciones habría para su utilización (incluida la determinación del precio por unidad)?

36. Otro aspecto que deberá considerarse en relación con el mecanismo para un desarrollo limpio es la parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas que deberá utilizarse para cubrir los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de las medidas de adaptación (párrafo 8 del artículo 12). A este respecto se plantean las siguientes cuestiones:

- a) ¿Cuál es la relación entre las disposiciones del párrafo 8 del artículo 12 relativas a la ayuda para "hacer frente a los costos de la adaptación" y el párrafo 4 del artículo 4 de la Convención?
- b) ¿Cómo definir a las Partes que son países en desarrollo "particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático" y determinar los criterios de admisión para recibir asistencia (función del IPCC)?
- c) ¿Cuál es la naturaleza de la asistencia que deberá proporcionarse (por ejemplo, donaciones, asistencia técnica, desarrollo de proyectos) y qué disposiciones institucionales deberán adoptarse con este fin?
- d) ¿Cuál es la proporción de los gastos administrativos que deberá cubrirse?

- e) ¿Cuáles son los "fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas" y cuál es la "parte" apropiada de esos fondos que deberá utilizarse con los fines antes señalados?

4. Etapa experimental de las actividades conjuntas

37. En su decisión 5/CP.1, la Conferencia de las Partes adoptó las disposiciones para la etapa experimental de las actividades conjuntas. Desde su comienzo en 1995 son 75 los proyectos iniciados en 17 países de acogida y con la participación de cinco países de inversión (al mes de marzo de 1998). Si bien dentro de la etapa experimental se ha podido acumular una valiosa experiencia tanto en los países de acogida como en los de inversión -que va del proceso de aprobación (que asegura que se atiende a las prioridades del desarrollo nacional y el medio ambiente) y las cuestiones metodológicas como la determinación de la bases de referencia para la creación de capacidad y las actividades de investigación anejas-, no había llegado a plantearse la cuestión fundamental de la concesión de créditos. Podría sacarse provecho de todos los aspectos comunes a las actividades conjuntas, la aplicación conjunta y el mecanismo para un desarrollo limpio, así como de la experiencia obtenida en la etapa experimental de las actividades conjuntas a fin de estructurar las actividades basadas en proyectos para las que podrían conseguirse créditos.

B. Mecanismo relacionado con los inventarios: comercio internacional de los derechos de emisión

38. En el artículo 17 y en los párrafos 10 y 11 del artículo 3 se establece un marco para el comercio internacional de los derechos de emisión entre las Partes del anexo I. En el artículo 17 se estipula además que la CP determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas. En el párrafo 5 de la decisión 1/CP.3 se encomienda el examen de esta tarea a la CP 4.

39. En su forma más básica, el comercio internacional de los derechos de emisión consistiría en el intercambio entre las Partes facultadas para ello de fracciones de las cantidades atribuidas, siguiendo un sistema de "contabilidad por partida doble", tal como se prevé en los párrafos 10 y 11 del artículo 3. Este sistema podría complementarse con sistemas nacionales de comercio de derechos de emisión en virtud de los cuales una Parte podría asignar una fracción de la cantidad que se le ha atribuido a personas jurídicas sujetas a su jurisdicción o que se hallen en su territorio, por ejemplo a sectores industriales, directamente a empresas privadas o a corredores. Podrían ser necesarios otros tipos de disposiciones mercantiles más complejas, regidas por el mercado, si las Partes desearan estudiar la posibilidad de adoptar acuerdos que permitan a dichas personas jurídicas participar en el comercio internacional de los derechos de emisión.

40. Para que un sistema nacional de vigilancia y notificación sea adecuado tendrá que garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las Partes en materia de presentación de informes en el plano internacional, de conformidad

con los artículos 5 y 7. Asimismo, para hacer posible el comercio internacional de los derechos de emisión en una fecha muy temprana y con la incertidumbre en cuanto al cumplimiento o incumplimiento por la Parte que transfiere sus derechos (vendedor), tal vez sea necesario respaldar ese sistema mercantil con otras disposiciones que deberán determinarse, como las relativas a los seguros. Las Partes, pues, tendrían que fijar los requisitos necesarios para poder dedicarse al comercio internacional de los derechos de emisión, así como los criterios para determinar quiénes estarían facultados para ello.

41. En el período del primer compromiso y antes de éste, se tendrá conocimiento de diversas cuestiones que pueden afectar el ámbito y la credibilidad del mecanismo para el comercio internacional de los derechos de emisión. Por una parte, se hará cada vez más manifiesto el efecto de las políticas y medidas adoptadas por las Partes del anexo I con respecto a sus emisiones de GEI y en el año 2005 se podrán evaluar los avances que puedan demostrarse. Por otra parte, podrán elaborarse disposiciones que repercuten en los costos del incumplimiento -y, en consecuencia, de las medidas para lograr dicho cumplimiento, tales como el comercio internacional de los derechos de emisión- para dichas Partes.

42. El artículo 17 establece que se deberán determinar los "principios" del comercio internacional de los derechos de emisión. Dado que el Protocolo se rige por los principios enunciados en el artículo 3 de la Convención, se supone que cualquier debate sobre los principios se basará en ese artículo, incluidas las cuestiones relativas a la equidad y la competitividad.

43. Una cuestión determinante es la condición que figura en el artículo 17 de que "toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales". ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse esta disposición? (Véase también el inciso a) del párrafo 49 infra.)

44. Otra cuestión determinante en la concepción del comercio internacional de los derechos de emisión es la participación. El artículo 17, aludiendo al artículo 3, estipula que la participación en el comercio internacional de los derechos de emisión incluye a las Partes incluidas en el anexo I, que han convenido en limitar sus emisiones de GEI a la cantidad que se les ha atribuido en el anexo B a los efectos del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 3. No se ha mencionado en el artículo 17 y los párrafos 10 y 11 del artículo 3 la participación de agentes distintos de las Partes, tales como empresas privadas y entidades jurídicas. Si bien los Estados soberanos pueden fijar las normas para el comercio de los derechos de emisión nacionales, habrá de determinarse la relación entre esos sistemas nacionales y el comercio internacional de los derechos de emisión. Tampoco se incluye a las Partes que no sean las que figuran en el anexo I. Las cuestiones que se plantean en este contexto son las siguientes:

- a) ¿Cuáles serían las modalidades para la participación de las entidades jurídicas públicas o privadas en el comercio internacional de los derechos de emisión, teniendo en cuenta la necesidad de mantener la obligación de rendir cuentas de las Partes?

- b) ¿Es necesaria cierta compatibilidad entre las normas por las que se rigen los sistemas nacionales de comercio de los derechos de emisión y el comercio internacional de esos derechos? De ser así, ¿cómo podría lograrse dicha compatibilidad?
- c) ¿Cómo podrían abordarse las cuestiones relativas al poder del mercado en el caso del comercio internacional de los derechos de emisión?

45. Tal vez las Partes deseen pronunciarse sobre la relación entre los planes de trabajo para la estructuración del comercio internacional de los derechos de emisión y la labor metodológica de mejora de la contabilidad y de los sistemas nacionales (art. 5), así como de las decisiones sobre el incumplimiento (art. 18). Al concebir un comercio internacional de derechos de emisión digno de crédito, las Partes tal vez deseen asimismo indicar cómo ha de lograrse el equilibrio, entre la necesidad de un mecanismo flexible de mercado y la de que existan normas y regulaciones. En este sentido, podría tratarse la cuestión de los costos de las transacciones. Para que funcione el mercado de los derechos de emisión con la máxima información y transparencia y con un mínimo riesgo en lo que atañe al cumplimiento es fundamental que se tenga confianza en los sistemas de contabilidad. La complejidad que sería de desear en estos sistemas podría entrañar costos de transacción adicionales directos e indirectos.

46. Otra cuestión que preocupa es que las transferencias entre las cantidades atribuidas que se hagan en el marco del comercio internacional de derechos de emisión pueda no corresponder a reducciones reales de las emisiones. ¿Cómo podría abordarse la cuestión?

47. Una Parte que hubiera transferido a otra por la vía del comercio internacional de los derechos de emisión fracciones de las cantidades que se le hubieran atribuido podría hallarse al final de un período de compromiso en situación de incumplimiento. ¿Cómo podría abordarse esta situación? A este respecto podrían examinarse, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) ¿Debería el incumplimiento de la Parte que hace la transferencia afectar a la validez de sus anteriores transferencias de derechos de emisión? De ser así, ¿cómo? Por ejemplo, ¿qué responsabilidad se derivaría de esta situación para la Parte que transfiere y para la que recibe la transferencia?
- b) ¿Cómo se podría minimizar la incertidumbre respecto del cumplimiento e identificar los posibles problemas en la materia antes de su evaluación al final del primer período de obligación?
- c) ¿A qué tipo de gestión de riesgos (por ejemplo, seguros) podría recurrirse para hacer frente a la incertidumbre en cuanto al cumplimiento?

IV. CUESTIONES COMUNES

48. En última instancia, los tres nuevos mecanismos de cooperación para la aplicación permiten las transacciones en unidades de gases de efecto invernadero. Suponiendo que dichas transacciones se basen en criterios de mercado, se producirá una tendencia a la igualación del valor unitario de las reducciones en los tres regímenes. Es de suponer que las Partes desearán anticiparse a esas tendencias al estructurar los tres mecanismos.

49. La orientación se hará especialmente necesaria cuando las disposiciones puedan o no aplicarse a más de un mecanismo y debe indicarse si ha de mantenerse la diferenciación o hacer esfuerzos para su armonización. Es preciso abordar determinados supuestos y cuestiones específicos como son los siguientes:

- a) Carácter suplementario: las transacciones correspondientes a la aplicación conjunta y al comercio internacional de los derechos de emisión deben ser suplementarias a las medidas nacionales adoptadas por las Partes del anexo I para cumplir sus compromisos en virtud del artículo 3 del Protocolo. ¿Cómo podría hacerse funcional la disposición "suplementaria a las medidas nacionales" (bases de cálculo)? En aplicación del mecanismo para un desarrollo limpio, las Partes del anexo I pueden utilizar las reducciones certificadas de las emisiones "para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos", según se determine en la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes (art. 12.3). ¿Se determinará el alcance general de la suplementariedad? ¿Se atribuirán cuotas a cada mecanismo?
- b) Participación de entidades privadas: ¿qué arreglos serán necesarios para garantizar que cada Parte rinda cuentas de las transacciones realizadas por entidades privadas, incluidas las empresas transnacionales, bajo la responsabilidad de esa Parte?

V. ACTIVIDADES PROPUESTAS

50. Las Partes tal vez deseen examinar los trabajos que se ha propuesto emprender antes de la CP 4. Más adelante se reseñan los elementos de la labor referente a cada mecanismo. En cada caso, se invita a los órganos subsidiarios a indicar el calendario y la secuencia de los trabajos, las prioridades que han de respetarse en la preparación de la CP 4 y qué trabajos pueden ser necesarios después de su celebración. También se los invita a determinar los elementos de trabajo que emprenderán por sí mismos en sesiones oficiales o con carácter oficioso y para cuáles de ellos desean los aportes o actividades de apoyo de la secretaría o de otras organizaciones. En este último caso también podrían indicar si, en determinadas cuestiones, la información y las propuestas se deben presentar directamente o en una recopilación y síntesis.

51. Los Presidentes de los dos órganos subsidiarios han expresado su interés en recibir información sobre las actividades y proyectos de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que tienen conocimientos o interés específicos con respecto a los tres mecanismos. La secretaría ha convenido en celebrar una reunión entre organizaciones con objeto de reunir esa información y facilitará a las Partes un documento de recopilación (FCCC/SB/1998/MISC.2), junto con un informe verbal, que hará en el octavo período de sesiones. Se fortalecerá la colaboración y el intercambio de experiencia con los órganos de las Naciones Unidas y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes mediante la participación en cursos prácticos, la organización de foros sobre los mecanismos de cooperación para la aplicación y la mejora permanente del sitio de la Web.

52. Parte de este trabajo podrá emprenderse con los recursos con que cuentan actualmente la secretaría y otras organizaciones. En su propuesta sobre la utilización de los recursos "después de Kyoto" (FCCC/SBI/1998/3) la secretaría ha dado prioridad a esta esfera de actividad. No obstante, dada la escala de la labor y la necesidad de emprenderla con toda celeridad, es probable que la secretaría y otras organizaciones tengan necesidad de fondos complementarios.

53. Labor relacionada con la aplicación conjunta

- a) Se debe determinar el alcance del inciso c) del párrafo 5 de la decisión 1/CP.3 y el ámbito de los trabajos sobre las futuras directrices, incluido un calendario que refleje las opciones para la aplicación de las disposiciones del artículo 6. Es preciso tener presente la relación con los planes de trabajo sobre los artículos 5, 7 y 8.
- b) Cuestiones de metodología: al preparar las directrices es preciso establecer opciones prácticas con respecto a diversas cuestiones. Se propone lo siguiente:
 - i) por lo que se refiere a la determinación de las bases de referencia (como la preparación de una lista de tecnologías viables, por ejemplo, en un contexto regional) y con respecto a temas tales como la vigilancia y la presentación de informes, podría aprovecharse y ampliarse convenientemente el trabajo realizado en la etapa experimental de las actividades conjuntas;
 - ii) por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la certificación y acreditación de las unidades de reducción de las emisiones obtenidas mediante los proyectos de aplicación conjunta, es preciso desarrollar esta nueva esfera de trabajo y adquirir experiencia en colaboración con otras instituciones que se propongan emprender una labor afín;
 - iii) es preciso reflejar la labor sobre los sumideros (art. 3.3) y sobre los artículos 5, 7 y 8 a medida que se va avanzando.

- c) Cuestiones institucionales y afines: debe seguir vigilándose y evaluándose la experiencia en materia de creación de capacidad obtenida en la presente etapa experimental de las actividades conjuntas. Con ello se sentaría en las directrices una de las bases de las disposiciones pertinentes a la aplicación conjunta. Hay que seguir trabajando para determinar las nuevas e incrementadas necesidades de recursos institucionales, técnicos, jurídicos y humanos que se deriven del proceso de vigilancia, comprobación y certificación. También pueden explorarse las analogías que existan con los trabajos de la misma índole que se llevan a cabo en el contexto del mecanismo para un desarrollo limpio. Las actividades útiles en este contexto comprenden el intercambio de experiencia y conocimiento de las características específicas regionales o nacionales mediante talleres para el examen de opciones prácticas (susceptibles de llevar a la determinación de las "prácticas más idóneas") que resulten más adecuadas a las necesidades de los países de acogida y de inversión. Ofrecen especial interés la definición de las personas jurídicas y las directrices para su participación.

54. Labor relacionada con el mecanismo para un desarrollo limpio

- a) Se debe determinar el alcance del inciso e) del párrafo 5 de la decisión 1/CP.3 y el ámbito de los trabajos sobre el mecanismo para un desarrollo limpio, incluido un calendario que refleje las opciones para su funcionamiento en el año 2000.
- b) Cuestiones de metodología: en la estructuración del mecanismo para un desarrollo limpio es preciso establecer opciones prácticas sobre diversas cuestiones. Se propone lo siguiente:
 - i) por lo que se refiere a la determinación de las bases de referencia (como la preparación de una lista de tecnologías viables, por ejemplo, en un contexto regional) -en particular en vista de la disposición relativa al desarrollo sostenible- y sobre temas tales como la vigilancia y la presentación de informes, podría aprovecharse y ampliarse convenientemente el trabajo realizado en la etapa experimental de las actividades conjuntas;
 - ii) por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la certificación y acreditación de las reducciones certificadas de las emisiones obtenidas mediante los proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio, hay que elaborar criterios y adquirir experiencia en colaboración con otras instituciones que se propongan emprender una labor afín.
- c) Cuestiones institucionales y afines: es preciso establecer las modalidades para la creación de capacidad que permita ejecutar con éxito proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio (también la relación con la labor conceptual correspondiente a las actividades conjuntas y a la aplicación conjunta), teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la etapa experimental de las actividades conjuntas. Además, en una estrategia para la creación de capacidad

en relación con el mecanismo para un desarrollo limpio habría que reflejar las nuevas necesidades que vayan apreciándose al intensificar la vigilancia, la presentación de informes y la verificación, así como las que se derivan de los diversos requisitos de certificación. La lista de cuestiones y preguntas que figura en el capítulo III.A supra podría orientar el trabajo en detalle.

55. Labor relativa a la etapa experimental de las actividades conjuntas

- a) Continuación de la labor iniciada como parte de la etapa experimental de las actividades conjuntas, como la vigilancia de los proyectos y la preparación de un documento para los períodos de sesiones octavo y noveno de los órganos subsidiarios, con información actualizada sobre las actividades de las Partes.
- b) Preparación de un segundo informe de síntesis de la etapa experimental de las actividades conjuntas (de conformidad con la decisión 5/CP.1). Dado el mayor número de proyectos sobre los que se informa actualmente mediante el formulario uniforme y la mayor duración de los proyectos, es probable que el segundo informe de síntesis contenga un volumen importante de conocimientos y experiencia en cuanto a las actividades conjuntas. Basándose en más datos empíricos y en la mejora de los informes de las Partes, podrá obtenerse información valiosa, por ejemplo, para el ajuste de los factores descriptivos y de otros elementos del formulario uniforme para los informes.
- c) Se tendrá adelantada la labor sobre por lo menos cuatro esferas sustantivas que se inició en la etapa experimental, pero que seguirá siendo pertinente a la aplicación conjunta y al mecanismo para un desarrollo limpio en el marco del Protocolo antes de la celebración de la CP 4 (mediante documentos técnicos y cursos prácticos):
 - i) creación de capacidad a los efectos de los mecanismos de la cooperación para la aplicación;
 - ii) definición de los términos (tales como verificación, presentación de informes, etc.);
 - iii) determinación de las reducciones de GEI imputables a un proyecto;
 - iv) vigilancia y verificación de proyectos.

56. Labor relativa al comercio internacional de los derechos de emisión

- a) Determinación del alcance del inciso b) del párrafo 5 de la decisión 1/CP.3 y determinación de la labor afín.
- b) Cuestiones de metodología:

- i) Aplicación de los principios del artículo 3 de la Convención en el contexto del comercio internacional de los derechos de emisión; determinación de otros principios si fuera necesario.
- ii) En relación con las modalidades del comercio internacional de los derechos de emisión a que se refieren los párrafos 10 y 11 del artículo 3 se deben examinar diversas cuestiones, tales como la oportunidad del comercio y la responsabilidad, según se ha destacado con anterioridad.
- iii) Por lo que se refiere a las normas: en el artículo 17 se prevé la determinación de las disposiciones relativas a la verificación, presentación de informes y rendición de cuentas. A la luz de las modalidades señaladas en los párrafos 10 y 11 del artículo 3, habrá que decidir las cuestiones relativas a la validez de las transacciones en el contexto de la determinación de las disposiciones sobre evaluación del cumplimiento.
- iv) Por lo que se refiere a las directrices para la verificación y rendición de cuentas, habrá que tener presente y definir su relación con la labor de la secretaría sobre vigilancia y evaluación del cumplimiento y la relación con las disposiciones que figuran en los artículos 5, 7, 8 y 18.

1.Véase el texto completo del Protocolo de Kyoto en la decisión 1/CP.3, que figura en el documento FCCC/CP/1997/7/Add.1.

2.Salvo que se indique otra cosa, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto.

3.La expresión "aplicación conjunta" es una forma abreviada para referirse al mecanismo establecido en el artículo 6.

4.Debido a la posible confusión con los sistemas nacionales de comercio de los derechos de emisión, la referencia al comercio objeto del artículo 17 se entenderá hecha al comercio "internacional" de los derechos de emisión.

5.Los artículos 6 y 17 deben considerarse en conjunto con los párrafos 10 y 11 del artículo 3; el artículo 12 guarda relación con el párrafo 12 del artículo 3.